



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 6222484 Radicado # 2024EE80649 Fecha: 2024-04-15
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER69630 del 2024-04-01
Rad. Subred Sur Occidente No. SSO-2024-350-008339-1 del 2024-04-01
Ref. Rad. SSO-2024-351-004672-4 - SP 15035
Petición No. 1205852024

SIN EXPENDIENTE

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., realiza remisión a esta Secretaría, de solicitud interpuesta por ciudadano anónimo en dicho Despacho, en la que expone algunas problemáticas generadas por el funcionamiento de **“PUESTO AMBULANTE DE COMIDAS”**, **“RESTAURANTE DE COMIDAS RÁPIDAS”** y **“SUPERMERCADO”** ubicados en la **CR 39 A No. 33 - 23 SUR, CR 39 A No. 33 - 29 SUR y CR 39 A No. 33 - 12 SUR** respectivamente de la localidad de Puente Aranda; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Según el Decreto Distrital 175 de mayo de 2009 *“por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009”*, en el artículo 5 se modifican las funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, estableciendo: *“a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre la calidad del aire, auditiva y visual del Distrito”*; es así que, las diferentes áreas técnicas de esta Subdirección se encargan de las actividades relacionadas con la evaluación, seguimiento y control a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental.

Expuesta las competencias de esta Subdirección, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:



En materia de emisiones atmosféricas:

En atención a la problemática reportada *“intervención al puesto ambulante de comidas, ya que esta afectando a la comunidad con la preparación de alimentos en carbon, generando humo que esta ingresando a nuestras casas y locales”* es necesario precisar que, la SDA carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la problemática ambiental es generada en espacio público. Por lo tanto, no es una fuente susceptible de evaluación por parte del área técnica de fuentes fijas de la SCAAV; siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), lo cual es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”* o aquel que lo modifique o sustituya.

En materia de emisión de ruido:

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de la Subred, en la cual los encuestados manifestaron que, *“el ruido se debe a la reproducción de música a alto volumen de los establecimientos comerciales ubicados en la KR 39A 33 12 SUR.”*, es importante precisar que, específicamente en cuanto al **uso de un sistema de amplificación de sonido** por parte del establecimiento denunciado, en el ámbito nacional el **Decreto 1076 de 2015** *“por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”*, establece en su **Artículo 2.2.5.1.5.3.**:

*“Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.* (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad económica registrada para el predio que se encuentra generando la presunta afectación y se encuentra prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera



la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el supermercado.

Por otro lado, atendiendo la misionalidad de la Entidad y el Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (2022IE197859), que establece:

“tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes”. (Subrayado fuera de texto original)

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores) y los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.

Por otro lado, con respecto a lo reportado por la Subred: *“(…) el equipo de la Subred Sur Occidente realizó desplazamiento a los establecimientos mencionados y se estableció contacto con los encargados o propietarios de los lugares, quienes manifestaron que reproducen la música de manera moderada y baja, además, refirieron que en ocasionales se hacen reuniones en la vivienda de uno de los establecimientos y que por ende se reproduce música en el lugar.”*, cabe resaltar que la afectación es por el desarrollo de actividades de índole doméstico al interior de una propiedad privada, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva, así como lo indica la Ley 1801 del 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* en el **Artículo 33. “Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas”**, por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se corre traslado a la Estación de Policía de Puente Aranda, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; así mismo se traslada a la Alcaldía Local para que se adelanten las actuaciones pedagógicas o administrativas que correspondan.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despiden sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Doctora Bibiana Yulieth Ávila Bohórquez**, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Correo electrónico: contactenos@subredsuoccidente.gov.co Dirección: CL 9 No. 39 – 46. Teléfono: (+601) 4399090 – 3849160. (Sin Anexos)

Doctor Juan Pablo Beltrán. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Puente Aranda. Correo electrónico: cdi.paranda@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 31 D No. 4 – 05. Teléfono: (+601) 3648460.

Comandante de Estación, o quien haga sus veces. Estación de Policía de Puente Aranda. Correo electrónico: mebog.e16@policia.gov.co. Dirección: CR 39 No. 10 - 25. Teléfono: 3203078648.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2024ER69630 del 2024-04-01.pdf. (12 folios)

Proyectó: KATHERINE LOZANO HERNANDEZ

Revisó MONICA LILIANA MATEUS MOSQUERA

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE